



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1208 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0027-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0027-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : TECK PERÚ S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : MARCAHUI
 UBICACIÓN : DISTRITO DE QUICACHA, PROVINCIA DE CARAVELI Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 ARCHIVO

Lima, 31 MAY 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 501-2018-OEFA/DFAI/SFEM y escrito de descargos presentado por Teck Perú S.A. de fecha 30 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 5 y 6 de noviembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) al Proyecto de Exploración Minera "Marcahui" de titularidad de Teck Perú S.A. (en adelante, **Teck**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa de fecha 6 de noviembre de 2014, (en adelante, **Acta de Supervisión**²) y en el Informe N° 646-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**³).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 249-2015-OEFA/DS, (en adelante, **ITA**⁴), la Dirección de Supervisión analizó el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0411-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018⁵, notificada al administrado el 6 de marzo de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la Subdirección**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 4 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁷.



Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20254300188.

- 2 Páginas 51 al 55 del Informe N° 646-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente N° 0027-2018-OEFA/DFAI/PAS, (en adelante, el **Expediente**).
- 3 Anexo 1 del ITA el cual se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente (ubicado en las Páginas 1 al 9 del archivo digital).
- 4 Páginas 1 al 5 del Expediente.
- 5 Folios del 6 al 9 del Expediente.
- 6 Folio 10 del Expediente.
- 7 Escrito con registro N° 29879. Folios 11 al 50 del Expediente.



5. El 9 de mayo de 2018, la Subdirección notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 501-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 30 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

⁸ Folios 53 al 59 del Expediente.

⁹ Folios 61 al 97 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





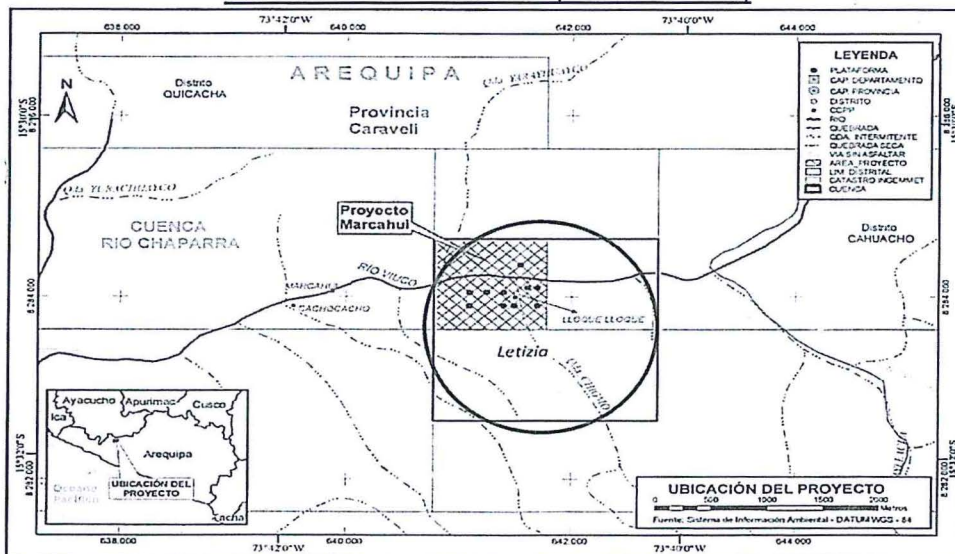
autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Cuestión previa: Determinar la titularidad del proyecto de exploración Marcahui

- 10. El presente PAS fue iniciado contra Teck, quien en su primer y segundo escrito de descargos sostiene que no es el responsable por la ejecución de las plataformas P-4 y P-7 materia de la única imputación del presente PAS, toda vez que al haberse resuelto el contrato de Cesión de la Posición Contractual celebrado inicialmente entre Oban S.A.C. (en adelante, Oban) y Teck, dejó de ser el titular de la concesión minera Letizia¹¹.
- 11. Para sustentar lo alegado, adjunta documentación respecto de las partidas electrónicas del Contrato de Cesión celebrado inicialmente entre Oban y Teck, así como la Resolución del mismo y copia de la minuta que contiene el acuerdo de Formalización de Resolución Contractual¹².
- 12. Sobre el particular, se debe precisar que el proyecto de exploración minera Marcahui cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental: la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA Marcahui¹³), la Modificación de la DIA Marcahui¹⁴ y el ITS de la Modificación de la DIA Marcahui.
- 13. De acuerdo a las constancias de aprobación automáticas correspondientes a la DIA Marcahui y su modificatoria, se tiene que el proyecto de exploración minera "Marcahui" se desarrolló en la concesión Letizia, tal como se puede apreciar en los siguientes planos adjuntos a las referidas constancias:

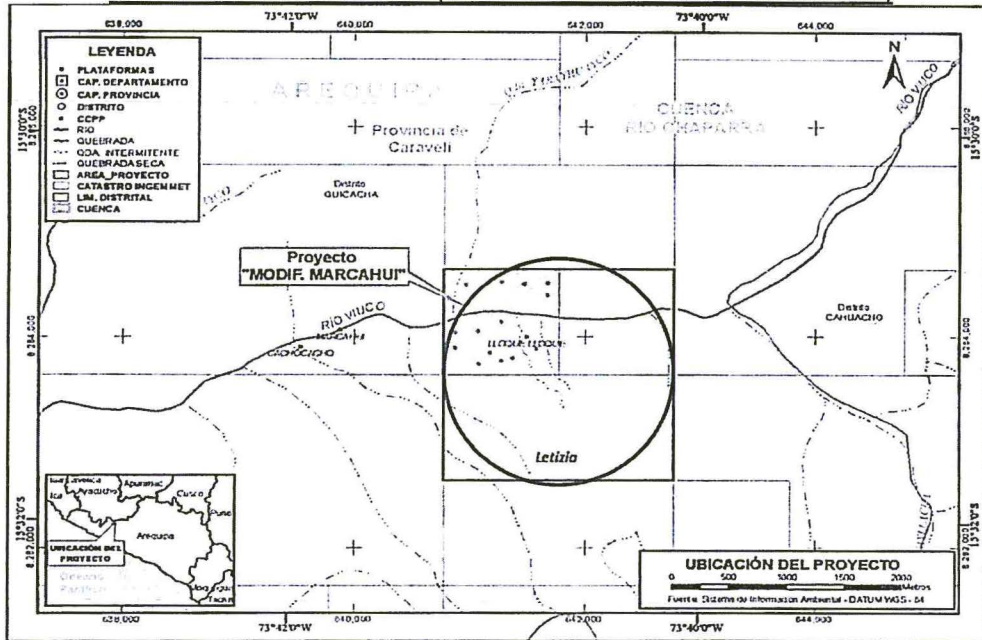
CAA N° 084-2011-MEM-AAM (DIA MARCAHUI)



- 11 Concesión minera sobre la cual recae el Proyecto de Exploración Marcahui.
- 12 Ver folios 90 al 97 del Expediente.
- 13 Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Minera "Marcahui" aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 084-2011-MEM-AMM del 25 de noviembre del 2011.
- 14 Modificación de la DIA Marchahui aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 007-2013-MEM-AAM del 6 de febrero de 2013.



CAA N° 084-2011-MEM-AAM (MODIFICATORIA A LA DIA MARCAHUI)



14. Asimismo, se debe señalar que mediante escritura pública otorgada el 6 de junio del 2013¹⁵, Teck y Oban celebraron un contrato de cesión de posición contractual respecto de la concesión minera Letizia, a través de la cual Oban cedió a favor de Teck su posición contractual, acto que fue inscrito el 9 de julio del 2013¹⁶.
15. Posteriormente, producto de los acuerdos existentes entre ambos administrados, se debe advertir que con fecha 14 de enero de 2015, Oban readquiere formalmente su posición contractual respecto de la concesión Letizia, tal como se acredita de la verificación de las partidas registrales presentadas y reiteradas por Teck en sus escritos de descargos¹⁷.
16. Sobre lo expuesto, a continuación, se presenta la siguiente línea de tiempo para apreciar la variación en el tiempo en cuanto a la titularidad recaída en el proyecto de exploración Marcahui, así como sus instrumentos de gestión ambiental aprobados en diferentes momentos, la transferencia efectuada respecto de la concesión minera Letizia¹⁸, así como los actos de cesión y de resolución contractual celebrados entre Teck y Oban respectivamente¹⁹:



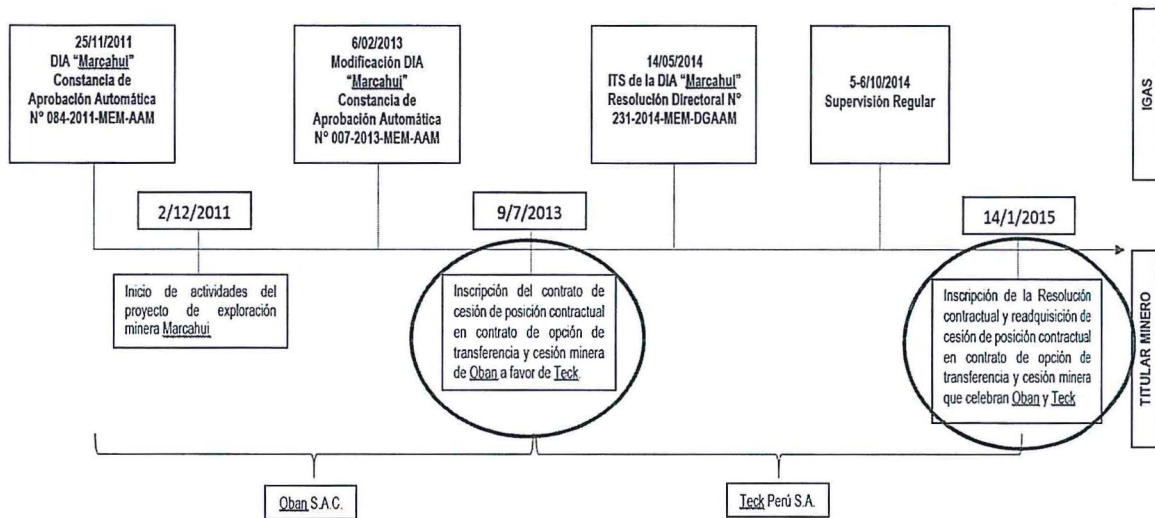
¹⁵ Ver folio 42 del Expediente.

¹⁶ Ver folio 45 del Expediente.

¹⁷ Folios 46, 91 y 92 del Expediente.

¹⁸ Tomando como referencia los contratos celebrados entre Oban y Teck (ver folio 42 al 45 del Expediente). Asimismo, como ya se indicó líneas arriba es preciso indicar que el desarrollo del proyecto de exploración Marcahui fue sobre la concesión denominada Letizia, tal como se puede apreciar de las constancias de aprobación automáticas correspondiente a la DIA Marcahui y su modificatoria. (ver folios 165 y 167 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto que obra a folios 5 del Expediente).

¹⁹ Ver folios 91 y 92 del expediente respecto a la Resolución del contrato de Cesión con Opción de Transferencia de las concesiones Letizia y Letizia I celebrado entre Oban y Teck.

**Línea de tiempo respecto de los instrumentos aprobados y titularidad del proyecto**

17. Del gráfico mostrado, se advierte que Teck, en virtud del acto de resolución contractual, dejó de ser el titular de la concesión minera Letizia sobre la cual se desarrolló el proyecto de exploración minera Marchahui; y, en consecuencia, a partir de esa fecha, la concesión minera retorna al titular que es Oban.
18. Resulta oportuno indicar que, de la revisión del acuerdo denominado "Formalización de la Resolución Contractual y Readquisición de posición contractual en el Contrato de Opción de Transferencia y Cesión Minera que otorgan Teck y Oban", se verificó que Oban ha reconocido expresamente que Teck se encuentra liberada de cualquier responsabilidad relacionada directa o indirectamente con los componentes²⁰.
19. Por tanto, de lo expuesto en los considerandos precedentes, se advierte que la concesión minera Letizia que conforma el proyecto de exploración Marchahui, ya no pertenece a Teck, no siendo a la fecha de emisión de la presente Resolución el titular de la concesión sobre las que recae el proyecto de exploración materia del presente PAS.
20. Por lo expuesto, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos determina que corresponde **declarar el archivo del presente PAS iniciado contra Teck**, no siendo necesario pronunciarse sobre los descargos del administrado.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Teck Perú S.A.** por la imputación indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 411-2018-OEFA-DAI/SFEM, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Teck Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



GPB/joea